

San Carlos de Bariloche, 19 de agosto de 2026.

VISTO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal bajo el número de legajo N° **MPF-BA-02344-2025** caratulado "**[A.H.J.E.] S/ AMENAZAS COACTIVAS CALIFICADAS POR EL USO**

DE ARMA Y LESIONES", seguido a [H.J.E.A.], DNI [XXXX], argentino, nacido el [XXXX] en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, hijo de [J.C.L.] y de [A.A.], soltero, secundaria incompleta, trabajador rural, con último domicilio en calle [XXXX] de esta ciudad. para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. La Sra. Fiscal Jefe Betiana Cendón y la Sra. Fiscal Adjunta Rosario Carballo, comparecieron por escrito e instaron el sobreseimiento del acusado en los términos del art. 155 inc. 6 del C.P.P..

Informaron con detalle el derrotero del legajo e indicaron que actualmente se le imputa a [A.] la comisión "del hecho ocurrido en la noche del 21 de abril de 2025, en el interior del domicilio sito en calle [XXXX] de esta ciudad. Allí, entre las 22:00 y las 23:40 horas, se produjo una discusión entre [H.J.A.] y [L.G.]. En el transcurso de la misma, [A.] tomó un cuchillo y, utilizando el mango, golpeó repetidamente a la víctima en el rostro y la cabeza. La agresión terminó cuando él logró escapar y llamar al 911 para pedir ayuda. De esta forma le provocó las siguientes lesiones: lesión contusa excoriativa en región temporo - parietal izquierda de 4 cm aproximadamente, en región frontal izquierda de 2 a 3 cm aproximadamente, excoriación en región superciliar derecha de 1-2 cm aproximadamente."

El hecho conforme dicha descripción resulta constitutivo del delito de lesiones leves, por el que el acusado debía responder a título de autor, de conformidad con los artículos 45 y 89 del Código Penal.

Afirmó la Dra. Cendón que luego de una nueva revisión integral del legajo, de la prueba reunida durante la investigación preparatoria y del análisis jurídico del caso, el Ministerio Público Fiscal ha reconsiderado la postura inicialmente asumida, concluyendo al día de hoy que no cuenta con prueba suficiente para sostener razonablemente la acusación formulada.

Agregó que en un primero momento (A), se le atribuyó a [A.] el siguiente hecho: "...ocurrido el 21 de abril de 2025, entre las 22:00 y las 23:40 hs, en el interior del

domicilio sito en calle [XXXX] de esta ciudad. En dichas circunstancias, [A.H.J.E.], se valió del uso de amenazas para obligar a [G.L.] que le comprara [XXXX]. En concreto, blandiendo un cuchillo, le manifestó que lo iba a matar y que le comprara [XXXX] para luego propinarle con el mango del cuchillo golpes en su rostro, cabeza, espalda y la zona de las costillas del lado izquierdo, intentando apuñalarlo sin que la hoja pudiera penetrar su ropa hasta que [G.L.] logró escapar y llamar al 911 por ayuda. De esta forma le provocó las siguientes lesiones: [SALUD_VÍCTIMA_1].” Este hecho fue calificado como el delito de amenazas coactivas calificadas por el uso de arma en concurso real con el delito de lesiones, siendo [H.J.E.A.] responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 89, 149 bis apartado segundo y 149 ter inc. 1ro del Código Penal.

Sostuvo que por tal imputación se dictó la prisión preventiva respecto de [A.], por el término de 2 meses, hasta el día 23/06/2025.

Que a posterior se atribuyó un nuevo hecho, el B. Así el día 12/06/2025 la fiscalía interviniente solicitó la re-formulación de cargos pues tras mantener contacto con la víctima y si bien relató circunstancias en las que había sido agredido por [A.], [G.] modificó el relato y refirió que no se trataba de una amenaza coactiva sino de un intento de abuso sexual, y en ese momento no estaba preparado para describir esa situación, pero luego, con Ofavi, relató el hecho por el cual solicitó se reformulen los cargos, en los siguientes términos: "el hecho ocurrido el 21 de abril de 2025, entre las 22:00 y las 23:40 hs, en el interior del domicilio sito en calle [XXXX] de esta ciudad. En dichas circunstancias, [A.H.J.E.], se valió del uso de amenazas para doblegar la voluntad de [G.L.] e intentar abusar sexualmente de él. En concreto, blandiendo un cuchillo, y con el objeto de someterlo sexualmente, le arrancó la remera y los pantalones que tenía puestos y sacó su pene mientras con el cuchillo en la mano le manifestaba que lo iba a matar, que lo iba a penetrar, que se dejara, que a él le gustaba, para luego propinarle con el mango del cuchillo golpes en su rostro, cabeza, espalda y la zona de las costillas del lado izquierdo, intentando apuñalarlo sin que la hoja pudiera penetrar su ropa hasta que [G.L.], logró escapar y llamar al 911 por ayuda. Como consecuencia del hecho descripto, [A.] le provocó a Lixabel las siguientes lesiones: lesión contusa excoriativa en región temporo parietal izquierda de 4 cm aproximadamente, en región frontal izquierda de 2 a 3 cm aproximadamente, y excoriación en región superciliar derecha de 1-2 cm aproximadamente."

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de tentativa de abuso sexual con acceso carnal calificado por el uso de arma en concurso ideal con el delito de

lesiones leves, siendo [H.J.H.A.] responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 42, 45, 54, 89, 119 tercer parr. calificado por el uso de arma cuarto parr. inc. d del Código Penal.

Indicó la Sra. Fiscal Jefe que por esta nueva imputación se habilitó un nuevo plazo de investigación y se prorrogó la prisión preventiva, hasta el día 04/07/2025.

Posteriormente, la Dra. Orticelli, mediante dictamen del 30/06/2025 instó el sobreseimiento parcial respecto del imputado en los siguientes términos, C: "en efecto, esta solicitud se funda en que, tras un análisis pormenorizado de la totalidad de la evidencia colectada, hemos arribado a la convicción de que no existen elementos suficientes para sostener con el grado de probabilidad exigido la acusación por dicho delito en una eventual etapa de juicio, debiendo continuar el proceso únicamente por el delito de amenazas coactivas calificadas por el uso de arma en concurso real con el delito de lesiones, arts. 45, 89, 149 bis apartado segundo y 149 ter inc. 1ro del Código Penal. En efecto, este Ministerio Público Fiscal formuló cargos inicialmente contra el Sr. [A.] por el delito de amenazas coactivas calificadas y lesiones, basado en una denuncia inicial que indicaba que el imputado intentaba obligar al Sr. [G.] a que le comprara [XXXX]. Posteriormente, y a raíz de una entrevista telefónica con la víctima el 23 de mayo de 2025, éste, modificó sustancialmente su relato indicando un móvil de índole sexual, por lo que se procedió a la re-formulación de cargos por tentativa de abuso sexual con acceso carnal. Sin embargo, una re-evaluación integral de la prueba, incluyendo testimonios recabados por la defensa e incorporados a la causa, revela contradicciones e inconsistencias de tal magnitud que impiden a esta Fiscalía sostener la acusación más grave. Contradicciones e inconsistencias del relato del denunciante La credibilidad del testimonio del Sr. [G.], única prueba de cargo para la imputación de abuso sexual, se encuentra seriamente comprometida. En primer término porque hubo un cambio sustancial del Móvil del Hecho: La primera versión del denunciante apuntaba a una amenaza para obtener [XXXX]. La segunda, más de un mes después, describe una tentativa de violación. Al ser consultado sobre este cambio, el Sr. [G.] no ofrece una explicación coherente. Esta mutación del núcleo fáctico de la imputación genera una duda insalvable sobre la veracidad de su versión. En segundo lugar, el denunciante, ocultó la relación previa que mantiene con el imputado, en efecto, la Sargento Primero Jara Débora Vanessa testificó que, en su primera entrevista, que el Sr. [G.] afirmó no conocer al imputado. No obstante, el Cabo Moreno declaró que, más tarde en la comisaría, ambos admitieron ser pareja. Este ocultamiento inicial de un

vínculo preexistente es un indicador relevante de la falta de fiabilidad del denunciante. En tercer lugar, hay antecedentes de conflictividad corroboradas, pues conforme declaró el Sargento Primero Linares Jorge, existen múltiples intervenciones policiales previas en el domicilio del Sr. [G.], a quien describió como una persona "conflictiva" que suele denunciar agresiones de personas a las que él mismo ha invitado a su domicilio. Si bien esto no justifica agresión alguna, constituye un patrón de conducta que debe ser sopesado al valorar la credibilidad de la denuncia actual. Falta de correlato entre el relato y la prueba objetiva. La versión de la agresión sexual no se condice con los hallazgos médicos ni con otras pruebas testimoniales. En efecto, es evidente la inconsistencia con la Pericia Médica: El relato de un forcejeo de media hora con el fin de cometer una violación no es compatible con las lesiones constatadas. La pericia médica solo documentó "lesiones contusas excoriativas" superficiales en el rostro y concluyó que no existió peligro para la vida. No se hallaron lesiones defensivas en brazos, manos, ni otras marcas en el cuerpo que suelen esperarse de una resistencia a un ataque de la naturaleza descrita. Y luego, tanto en la formulación inicial como en la reformulación de cargos, se mencionó que [A.] le propinó golpes en "la zona de las costillas del lado izquierdo". Sin embargo, la médica policial que examinó a la víctima, Dra. Natalia Prytulak, al ser preguntada si le refirió dolor en dicha zona, declaró expresamente que el Sr. [G.] "no me lo ha referido porque si no constataría en el certificado", nuevamente se trata de una contradicción directa sobre un hecho concreto del relato de la agresión. En concreto, este Ministerio Público Fiscal tiene el deber de acusar sobre la base de evidencia sólida y suficiente para superar el estado de duda razonable en un juicio. En el presente caso, la única prueba que sostiene la imputación de tentativa de abuso sexual es el testimonio del Sr. [G.], el cual se ha revelado como cambiante, contradictorio e inconsistente con la prueba objetiva. Mantener una acusación de esta gravedad en estas condiciones sería contrario a nuestro deber de objetividad y a los principios fundamentales del proceso penal. Por el contrario, la imputación por el delito de lesiones leves sí encuentra sustento en las pericias médicas que constatan las heridas superficiales en el rostro de la víctima".

Continuó refiriendo la Fiscalía que a posterior, punto D, el día 03/07/2025 se solicitó audiencia para prorrogar la prisión preventiva de [A.], como también para instar el sobreseimiento postulado, y reformular los cargos únicamente por el delito de lesiones, respecto del cual pretendía presentar la acusación ese mismo día. El Defensor en esa oportunidad instó el sobreseimiento total de [A.] y se opuso a la reformulación de

cargos. Dijo que en las dos audiencias anteriores ya se tuvieron por formulados los cargos por las lesiones leves. Sostuvo además que esas lesiones Lixabel ya tenía las lesiones que fueron provocadas tiempo atrás, y la pericia del forense dice que la data de las mismas porque el certificado médico de Prytulak no se consignaba la fecha en que habría sido provocadas, la Dra. Lacuadri el 02/07/2025 concluyó que en el caso de [G.] el tiempo en el que pudieron producirse las excoriaciones abarca del 08/04/2025 y fue evaluado el 22/04/2025 por la medica policial. La fiscalía puso en duda la credibilidad del denunciante, con lo cual se estaba frente a una persona que había mentido. La fiscalía se opuso porque sostuvo que había otros elementos de prueba que indican que las lesiones fueron el 22/04/2025 y cometidas por [A.]. En esa oportunidad la misma fiscalía dijo que era necesario pasar ese tamiz y profundizar acerca de qué era lo que había ocurrido, afirmando a preguntas del juez que si se fundaba únicamente en su relato no se podía avanzar, pero había otros testimonios y constancias objetivas que permitir sostener la acusación. En esa oportunidad la fiscalía solicitó la prórroga de la prisión preventiva hasta la audiencia de control de acusación, con sustento en la verosimilitud del derecho y la vigencia de los riesgos procesales, puntalmente en el entorpecimiento en la investigación, diciendo que la víctima refería temor a la liberación de [A.], y que entendía que podía influir en su persona si se acercaba nuevamente, y que [A.] la había dominado en la relación y porque la había amedrentado con un cuchillo, y que podía pedir que cambie su declaración. Dijo además que tenía condena previa y que la misma en caso de recaer condena sería efectiva. El defensor se opuso, en el entendimiento que se trata de dos excoriaciones, es un delito leve, teniendo en cuenta la gravedad del injusto. El relato de la víctima no es fiable, por lo que la verosimilitud en el derecho está cuestionada. Hay duda respecto del hecho investigado. el riesgo de entorpecimiento tampoco esta objetivado porque a petición de la fiscalía se lo sobreseyó por el hecho de amenazas coactivas, por tal motivo el uso del cuchillo no puede ser meritudo como lo propone. Habló también del temor de la víctima, a quien se le dio la posibilidad de pedir la revisión y no la utilizó, Por lo que sus acciones no son consecuentes con sus dichos. El temor fundado debe estar exteriorizado en una conducta concreta del imputado. [A.] esa preso hace 2 meses y 11 días, el tipo penal del art 89 prevé una pena mínima de 1 mes, planteó el principio de lesividad mínima. Hay dudas para un juicio de autoría como también del día de la ocurrencia del hecho. El juez resolvió no hacer lugar a la prórroga de la cautelar, hizo hincapié en el devenir del legajo y la imputación subsistente. Dijo que no había posibilidad de entorpecer la

investigación por una lesión leve ante la proporcionalidad de tener una prisión preventiva por 2 meses, por un hecho que le podía corresponder de 1 mes hasta 1 año, y que la víctima había cambiado ella misma su versión aun estando [A.] privado de su libertad, y que eso no fue por influencia del imputado, por tal motivo no era una medida proporcional teniendo en cuenta el hecho investigado. A su vez, respecto a que la víctima dijo que la había amenazado, y la amedrentó con un cuchillo, al instar el sobreseimiento de parte de la fiscalía, también hace a su fiabilidad, por que no era posible prorrogarla.

A posterior según el informe del MPF, punto E, nuevamente, en instancia de control de acusación, volvió a postular el defensor el sobreseimiento porque no había certeza de cuándo habían ocurrido las lesiones -la data abarca del 8/04 al 22/04- y una víctima a la cual no se le podía creer. Además las lesiones son insignificantes, hay lesividad mínima. El magistrado indicó que para tener certeza negativa la defensa debía haber profundizado para traer el testimonio de Prytulak para ver qué es lo que vio, si la lesión era reciente o ya evolucionada. Sin embargo, sostuvo que el caso estaba al límite y la misma fiscalía cuestionaba la credibilidad pero a pesar de los sobreseimientos pretende fijar una audiencia de debate para elevar esto a juicio cuando tiene al principal testigo cuestionado, y no se esmeró en acreditar que la lesiones sin dudas ocurrieron el 21. Por tal motivo solamente admitió la acusación porque frente a la presentación de un caso que se presenta como posible, reunía los requisitos mínimos, y había interés de llevar el caso a juicio, y eran los condicionamientos que el magistrado tenía en esa instancia. Distinto hubiera sido si había evidencia clara, por lo que estaría disponiendo el sobreseimiento, por lo que a su pesar, admitió llevar el caso a juicio, aunque era un caso que estaba al límite, flojo de estructura y de prueba convincente.

Como punto F, la Fiscal indicó que a todo este cuadro y el devenir de este legajo, debe sumarse que la fiscalía con nueva integración en reiteradas oportunidades ha intentado entrevistar a la víctima respecto del hecho y las inconsistencias expuestas, manifestando expresamente su negativa a comparecer como a brindar mayor colaboración para el avance de este proceso, teniendo en cuenta el estado procesal en que se encuentra.

Agregó que la hipótesis acusatoria se encuentra sustentada esencialmente en el relato de la persona denunciante, cuya credibilidad se ha visto severamente comprometida a partir de las numerosas contradicciones e inconsistencias verificadas a lo largo del proceso. Debe señalarse, en primer lugar, que la víctima modificó sustancialmente la versión de los hechos. Inicialmente refirió que el imputado habría utilizado amenazas

para obligarlo a adquirir estupefacientes, circunstancia que motivó la formulación de cargos por amenazas coactivas calificadas por el uso de arma en concurso real con lesiones leves. Posteriormente, más de un mes después de ocurridos los hechos, introdujo por primera vez una versión completamente distinta, atribuyendo al imputado una tentativa de abuso sexual con acceso carnal mediante el empleo de un cuchillo. Tal mutación no recayó sobre aspectos accesorios o periféricos del acontecimiento, sino sobre el núcleo mismo de la imputación, alterando de manera sustancial el móvil, la dinámica y la finalidad de la conducta atribuida. A ello se suma que Lixabel tampoco brindó una explicación satisfactoria que permitiera justificar razonablemente semejante modificación de su relato. Asimismo, se verificaron otras inconsistencias relevantes. Mientras en una primera instancia afirmó no conocer al imputado, posteriormente ambos reconocieron haber mantenido una relación de pareja previa, circunstancia corroborada por los testimonios incorporados al legajo. Este ocultamiento inicial de un dato de significativa relevancia para la reconstrucción contextual de los hechos constituye un elemento adicional que afecta la fiabilidad de su versión. Del mismo modo, el relato tampoco encuentra adecuado correlato en la prueba objetiva producida. En particular, la hipótesis de un prolongado forcejeo orientado a consumar una agresión sexual no encuentra respaldo en los hallazgos médicos constatados. La pericia practicada únicamente registró lesiones contusas excoriativas superficiales en el rostro, sin constatar lesiones defensivas en miembros superiores ni otras marcas corporales compatibles con la intensidad del ataque descripto. A ello debe añadirse que tanto en la formulación originaria como en la re-formulación de cargos se sostuvo que la víctima había recibido golpes en la zona de las costillas del lado izquierdo. Sin embargo, la médica policial interviniente manifestó expresamente que el examinado no refirió dolor alguno en dicha región, aclarando que, de haber existido tal referencia o constatación, la misma habría sido consignada en el certificado respectivo. Tampoco puede soslayarse la incertidumbre existente respecto de la data de las lesiones constatadas. Conforme surge de la pericia médico legal incorporada posteriormente, el rango temporal posible de producción de las excoriaciones resulta más amplio que la fecha específica atribuida en la acusación, extremo que impide vincular con el grado de certeza requerido dichas lesiones al episodio investigado. De hecho, lo solicitado por el Juez en la instancia de control fue evacuado por la Defensa, sin que de su relato surja con la convicción necesaria y fuera de toda duda que tales lesiones se hubieran producido inmediatamente antes del examen corporal. Por otra parte, pese a los reiterados intentos efectuados por

esta Fiscalía con su actual integración, la persona denunciante manifestó su negativa a comparecer nuevamente y a brindar mayores precisiones respecto de las inconsistencias detectadas, imposibilitando la obtención de nuevos elementos que permitieran esclarecer las circunstancias señaladas. Por todo ello, sin perjuicio del estado procesal en que se encuentra el caso, por el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal, al no existir prueba suficiente para fundar razonablemente la acusación, por el principio in dubio pro reo, la postura asumida por quien resulta víctima y ante la imposibilidad de incorporar nueva evidencia dado el estado de las actuaciones, solicito se dicte su sobreseimiento en los términos del art. 155 inciso 6.

II. A su vez compareció, también por escrito la Dra. Mónica Goye, Defensora Adjunta de la Defensoría N° 4, y también solicitó que en los términos del art. 155 inc. 6 del C.P.P. se proceda al sobreseimiento de [H.J.E.A.].

Requirió además se tenga a bien resolver por escrito, toda vez que no existe oposición por parte de la defensa.

Consta finalmente que en un escrito conjunto tanto Fiscalía como Defensa renunciaron a los plazos procesales para impugnar la decisión.

Y CONSIDERADO:

La Sra. Fiscal Jefe ha motivado de modo suficiente las razones por la cuales considera que los elementos de cargo colectados resultan insuficientes para arribar a una declaración de responsabilidad en contra de [H.J.E.A.]. También resulta que la investigación ha concluido y que no se ha podido comunicar con la parte denunciante para aclarar sus contradicciones y preparar su declaración en miras del debate cuya fecha ya ha sido fijada.

Resulta claro que la Fiscalía ha dispuesto libremente del ejercicio de la acción pública, conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial y en ese marco ha examinado el caso nuevamente con opinión en contrario al juicio oral.

Tengo en cuenta además que la Defensa también ha solicitado una resolución por escrito que disponga el sobreseimiento de su asistido.

Corresponde entonces disponer sin más el temperamento requerido conforme el Art. 155 inc. 6 del C.P.P., con la nota prevista en el Art. 157 del mismo ordenamiento.

Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I) Disponer el sobreseimiento total de [H.J.E.A.], por los hechos imputados en el

presente legajo que fuera calificados por la Fiscalía como constitutivos de los delitos de lesiones leves (art. 89 del C.P.) sin costas; haciendo expresa mención de que la formación y el trámite del presente legajo no afectaron el buen nombre y honor del que gozare el Sr. [A.] antes de la presente causa (Artículos 155 inc. 6°, 157 y 266 del Código Procesal Penal de Río Negro).

II) Cancelar la audiencia de debate fijada en el marco de este legajo. III) Tener presente que las partes han renunciado a los términos para impugnar esta sentencia.

IV) Protocolícese, comuníquese y archívese.-

Firmado digitalmente por CAMPANA Jose Bernardo Fecha: 2026.08.19 12:36:26
-03'00'

JOSÉ BERNARDO CAMPANA

JUEZ